



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 24 DE OCTUBRE DE 1984.

EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA LA SIGUIENTE

### O R D E N A N Z A

#### **TITULO I: Del servicio de inspección veterinaria**

**ARTICULO 1º.-** El control y fiscalización Sanitaria de las Carnes para Consumo en el Municipio será ejercida exclusivamente por la Municipalidad de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a través del Servicio de Inspección Veterinaria.

**ARTICULO 2º.-** Son derechos y obligaciones del Servicio de inspección Veterinaria:

- a) Verificar la exactitud, legalidad y autenticidad de los datos consignados en la Documentación que acompañe la tropa y/o carnes introducidas.
- b) Controlar el cumplimiento de la Ley N° 14.346 de Protección de Animales.
- c) Los sellos y Certificados del Servicio Sanitario estarán en todo momento bajo guarda exclusiva de los inspectores designados. Se considerará falta grave la entrega de dicho material a terceros.
- d) De acuerdo a la Inspección Veterinaria, el Matadero podrá optar por efectuar la matanza de dos (2) o más



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

especies consecutivas, en distintos horarios de un mismo día o en días distintos.

- e) No podrá faenarse ningún animal sin previa autorización de la Inspección Veterinaria.
- f) Únicamente la Inspección Veterinaria dispondrá el sacrificio inmediato de los animales caídos.

**ARTICULO 3º.-** Cuando el Sacrificio de Urgencia deba hacerse en días feriados o en horario en que se halla ausente la Inspección Veterinaria el Establecimiento podrá disponer dicho sacrificio, conservando la res con la cabeza, y sus órganos para su posterior inspección. El estómago, intestino, y vejiga se conservarán separados de la res, unidos en su forma natural. La falta de éstos requisitos será motivo de "Comiso Total". La res y sus vísceras deben ser mantenidas en cámaras frigoríficas. Los animales que se sacrifiquen de urgencia no podrán ser destinados a consumo, Pueden exceptuarse casos de fractura.

### **TITULO II: De la Introducción**

**ARTICULO 4º.-** La introducción de carnes rojas o blancas, productos o subproductos de origen animal estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

- a) La presentación de la carga ante el Servicio de Inspección Veterinaria en los Horarios habilitados para tal fin.
- b) Bajo ningún concepto se permitirá el ingreso de carnes y/o sus derivados que no vengan acompañados del correspondiente Certificado Sanitario de Consumo Interno extendido por S.E.NA.S.A. Los datos allí consignados deberán coincidir con el medio de transporte, presinta y carga etc.
- c) Abonar por adelantado la tasa correspondiente.
- d) Cuando parte de la carga deba proseguir viaje con destino posterior, la Inspección Veterinaria dejará constancia de tal situación.

### **TITULO III: Del Personal**

**ARTICULO 5º.-** Todo personal, fuere o no Municipal que sus funciones deba mantener contacto con la carne, estará obligado al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Munirse del Certificado Médico expedido por la Dirección de Sanidad Municipal, donde conste que no padece de enfermedades infectocontagiosas. El mismo, cuando no se disponga otra cosa, tendrá validez por (1) año.
- b) Vestir en el desempeño de sus funciones prendas blancas cuyo largo deberá llegar a la caña. Los birretes, cofias



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

o cascos cubrirán la totalidad de la cabellera. El calzado será de goma o cuero. Esta vestimenta deberá encontrarse en perfecto estado de higiene al comienzo de cada jornada.

- c) Queda terminantemente prohibido al personal de la comuna que desempeñe tareas en el Matadero, circular fuera de éste con ropa de trabajo.

**ARTICULO 6º.-** Queda terminantemente prohibido la entrada a la Playa de faena y/u otra dependencia a toda persona que no pertenezca al Matadero.

**ARTICULO 7º.-** Los prestarios de servicios relativos a la carne cumplirán y harán cumplir las normas de higiene establecidas en éste y aquellos instrumentos legales claramente especificados en la Ley Federal Sanitaria de Carnes.

**ARTICULO 8º .-** El personal municipal que se desempeñe en el Matadero gozará de todos los beneficios otorgados por la legislación especial sobre trabajos insalubres.

### **TITULO IV: De la Documentación**

**ARTICULO 9º.-** Los señores Matarifes que deseen realizar su actividad dentro del ámbito de la Municipalidad de la Capital, deberán inscribirse en el Registro creado a tal fin y dejar



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

copia autenticada de la Documentación exigida por los Entes Nacionales.

**ARTICULO 10.-** Por un plazo no mayor a 48 horas, las tropas a las que le falte la documentación, pueden ser recibidas condicionalmente. Mientras tanto el Matadero asumirá todas las responsabilidades emergentes de tal situación.

**ARTICULO 11.-** Para el caso de la faena de ovinos y caprinos, la documentación exigida será la misma que para bovinos.

### **TITULO V: De las tropas**

**ARTICULO 12.-** Conforme ingresen las tropas, cada animal será identificado mediante pintura o fuego, con la marca que el propietario registre en Servicio Administrativo.

**ARTICULO 13.-** Los bovinos deberán permanecer en los corrales de descanso por un lapso mínimo de 24 horas y un máximo de 72 horas. Los caprinos, porcinos y ovinos deben permanecer no menos de 12 horas y no más de 24 horas. El Tiempo de reposo podrá ser reducido a la mitad del mínimo señalado en el punto anterior cuando el ganado provenga de lugares no distantes más de 50 km. y el transporte se haga por medios mecánicos.



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

**ARTICULO 14.-** La Inspección Veterinaria puede prolongar el tiempo de reposo, cuando las condiciones sanitarias del ganado lo requieran.

**ARTICULO 15.-** Los animales durante el encierro deberán tener agua en abundancia para beber, y deben ser alimentados por sus propietarios después de pasadas las 24 hs. en los corrales.

**ARTICULO 16.-** Los turnos de faena serán determinados por la Administración del Matadero, y se comunicarán cualquier cambio con no menos de doce (12) horas de anticipación mediante la exhibición en el transparente del Organismo.

**ARTICULO 17.-** Bajo ningún concepto podrá retirarse hacienda de los corrales.

**ARTICULO 18.-** Queda prohibida la elección de los animales a faenar después de comenzada la tarea diaria.

### **TITULO VI: De la Sangre**

**ARTICULO 19.-** La sangre destinada a fines comestibles, deberá ser recogida extremando los recursos higiénicos y en recipientes aprobados, donde se recolectará la sangre de no más de cinco (5) animales. Queda prohibido introducir la mano para desfibrinar la sangre en el recipiente.



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

### **TITULO VII: De los Fetos**

**ARTICULO 20.-** Los fetos serán decomisados sin excepción.

### **TITULO VIII: De la Identificación**

**ARTICULO 21.-** Las reses aptas para consumo humano, serán marcadas con un sello o tinta que identifique al Médico Veterinario y al Establecimiento, y llevarán impresas los siguientes datos:

- a) Número correspondiente al orden de faena: Garrón delantero, lado izquierdo.
- b) Peso y Destino: Matambre y entrañas.
- c) Identificación: Miembro anterior, posterior y Matambre.

### **TITULO IX: De las aves**

**ARTICULO 22.-** Los Establecimientos faenadores de aves, peladeros, no podrán acentarse en Zonas Urbanas y deberán cumplir los siguientes requisitos: Contar con abundante agua potable, poseer cerco perimetral, encontrarse a una distancia superior de 50 mts. de cualquier vivienda., y mantener el mismo en un perfecto estado de higiene.



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

Independientemente de las habilitaciones provinciales, deberán encontrarse en el Registro Municipal habilitado a tal fin, y Autorizados por el Servicio de Inspección Veterinaria.

**ARTICULO 23.-** Las aves provenientes de peladeros radicados en la provincia, en un radio no mayor de 50 km. de ésta ciudad, solamente podrán ingresar al ámbito de la Municipalidad de la Capital, si dicho establecimiento cuenta con Inspección Veterinaria, sea ésta Oficial o privada, que garantice el estado sanitario de las mismas.

Las inspecciones privadas deberán estar siempre avaladas por el Colegio Médico Veterinario de la provincia de Catamarca.

**ARTICULO 24.-** Todas las aves sacrificadas deberán ser sometidas a un proceso de evisceración. Los cortes para realizar ésta Operación deberá limitarse a lo necesario para extraer las vísceras y facilitar la Inspección Sanitaria del ave. Se considerará ave eviscerada cuando se les ha extraído cabeza, traquea, esófago, estómago (glandular y muscular), intestino pulmón, sacos aéreos, corazón, vaso e hígado con la vesícula biliar, ovarios e intestinos. Mediante un corte circular se extirparán las cloacas. Las patas deben ser eliminadas por desarticulación o sección a la altura de la articulación tibia-metatarsiana. Previo lavado y enfriamiento se admitirá que se introduzcan en la cavidad del ave las siguientes vísceras: Hígado, corazón y estómago muscular sin





## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

la mucosa. Estas menudencias deberán previamente a su introducción ser acondicionadas en contenido aprobado.

**ARTICULO 25.-** El Control Sanitario de las carnes provenientes de aves se identificarán mediante las señas y marcas que para el caso disponga la Inspección Veterinaria.

**ARTICULO 26.-** Cuando se utilicen cajones para el transporte de aves, éstos serán de primer uso y recubiertas internamente con papel encerado, plástico y otro aprobado. Cuando las aves se empaquen dentro de una envoltura individual que asegure su aislamiento, no será necesario el recubrimiento interior del cajón. En los recipientes se podrá adicionar hielo para la mejor conservación de las aves.

### **TITULO X: De los Cerdos**

**ARTICULO 27.-** No se admitirá cerdos para faena sin su correspondiente documentación. Las tropas deberán ingresar acompañadas de: Guía de Legitimidad de procedencia, Certificado de vacunación Antiaftosa y contra Peste Porcina.

**ARTICULO 28.-** Solamente se inspeccionará los cerdos faenados en éste Matadero o los introducidos con el correspondiente Certificado Sanitario para consumo interno extendido por S.E.N.A.S.A. En consecuencia a partir de la aplicación de la



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

presente, queda terminantemente prohibido la faena domiciliaria de cerdos con cualquier destino.

**ARTICULO 29.-** Las reces procinas no podrán salir del Matadero hasta tanto la Inspección veterinaria no se expida sobre los resultados de Triquinosis.

**ARTICULO 30.-** Para la introducción de carnes porcinas deberán acompañar además la Certificación de Libre Triquinosis

### **TITULO XI: De los Medios de Transporte**

**ARTICULO 31.-** Todo vehículo o parte de él, destinado al transporte de productos, subproductos o derivados de origen animal deben llenar las exigencias consignadas en la presente.

**ARTICULO 32.-** Las bandejas para menudencias serán de acero inoxidable, aluminio u otro material aprobado. Su conformación será tal en sus dimensiones, forma de borde y altura de paredes que no permita el escurrimiento del líquido. Queda terminantemente prohibido el uso de tarros, cajones y bolsas.

**ARTICULO 33.-** No se utilizarán la faena de aquellos matarifes que no garanticen su medio de transporte para retirar la carga.



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

**ARTICULO 34.-** El personal afectado a las tarea de transportes de los productos considerados con anterioridad, se hayan sujeto a las consignas de la presente ordenanza.

**ARTICULO 35.-** Los vehículos o sus partes destinados a traslado de producto que ha sido consevado por el frio y que deben seguir igual tratamiento contarán con equipo refrigerador. Cuando la distancia y el tiempo del transporte lo permita, bastará con que posean medios aislantes de la temperatura exterior (vehículos térmicos).

**ARTICULO 36.-** Para el transporte de reses, medias reses o cuartos frescos o enfriados, los vehículos o sus partes deberán poseer rieles que permitan que la suspensión de la mercadería, debiendo quedar a una distancia de 15 cm. como mínimo del piso del vehículo.

**ARTICULO 37.-** Queda expresamente prohibido depositar mercadería comestible en contacto directo con el piso del medio de transporte.

**ARTICULO 38.-** Todo vehículo que concurra para la carga de mercadería debe estar habilitado por la Inspección Veterinaria, inscripto como tal en la Municipalidad, y hallarse higienizado y desodorizado.



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

**ARTICULO 39.-** Queda prohibido el transporte general de tripa fresca.

**ARTICULO 40.-** El Mondongo debe ser transportado en vehículos acondicionados y en recipientes impermeables cerrados.

**ARTICULO 41.-** Las menudencias frescas deben ser transportas en los vehículos dentro de recipientes, colgados o bien acondicionados en estanterías.

**ARTICULO 42.-** Cuando se transporte conjuntamente menudencias y carne fresca, deben separarse una de otras.

**ARTICULO 43.-** La grasa se transportará solamente en vehiculos cerrados.

**ARTICULO 44.-** Los subproductos destinados a la alimentación animal, se transportarán en vehículos cerrados.

**ARTICULO 45.-** Quedan prohibidos los vehículos destinados al transporte de carnes o subproductos que carezcan de continente o que éste no sea suficientemente seguro.

**ARTICULO 46.-** El transporte de carne deshuesada, en trozos o cortes pequeños o menudencias frescas y/o congeladas, deberá



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

efectuarse de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 28 del Decreto Nacional N° 4238/68.

### **TITULO XII: De las Penalidades**

**ARTICULO 47.-** La presente ordenanza tendrá como base imponible lo establecido en el Código Tributario vigente (Decreto S.G. N° 629) Título 12°, Capítulo 5°, Disposiciones Varias, como asimismo lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva Municipal y sus Decretos Vigentes (Capítulo 15°; Contribución que inciden sobre Mataderos por Servicios de Control Sanitario y la Inspección de sellos).

**ARTICULO 48.-** Las infracciones al Artículo 4° inciso a) deberán abonar un recargo del 100% de la tasa establecida.

**ARTICULO 49.-** Los que contravengan lo normado en el Artículo 4° inc. b) y c) de la presente Ordenanza, en la primera oportunidad les será rechazada la carga y ante la reiteración se procederá a su decomiso.

**ARTICULO 50.-** El personal no Municipal que trabaje en contacto con la carne sin reunir los requisitos exigidos en la presente Ordenanza, hará pasible a los responsables (Matarifes, Introdutores, etc.) a la suspensión de los servicios que correspondan hasta tanto regularicen ésta situación.



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

**ARTICULO 51.-** Los que infrigieran lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Ordenanza, se les practicará el decomiso de la mercadería, más una multa equivalente a 10 veces la tasa que corresponda por servicios de inspección.

**ARTICULO 52.-** Los que contravengan lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46 y 47, dará lugar al decomiso de la mercadería.

### **TITULO XIII: Disposiciones permanentes**

**ARTICULO 53.-** Esta Ordenanza tiene vigencia en todo el ámbito del Departamento Capital, y su aplicación se hará de acuerdo a la Ley Federal Sanitaria de Carnes N° 22.375, Dcto. N° 4.238 y sus modificaciones.

**ARTICULO 54.-** En el radio de la Municipalidad de la Capital no se habilitarán Mataderos de inferior categoría que "C".

**ARTICULO 55.-** Sin perjuicio de las penalidades que correspondan, cualquier transgresión a los preceptos legales o reglamentarios, Decretos, Resoluciones o Disposiciones, facultarán a la Municipalidad de la Capital a suspender hasta treinta (30) días o a revocar la habilitación de los Matarifes y/o Introdutores.



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

**ARTICULO 56.-** Los empleados oficiales, permanentes o no vinculados al Establecimiento no podrán efectuar compras en éste.

**ARTICULO 57.-** Hasta tanto el Matadero Municipal cuente con Laboratorio propio, los análisis técnicos, químicos y microbiológicos de los productos de origen animal, como así también las sustancias que intervienen en su elaboración, se procesaran en el Laboratorio Regional de Diagnóstico Veterinario.

**ARTICULO 58.-** Facultase a la Dirección de Servicios Públicos a disponer el destino de los decomisos producidos en la inobservancia de la presente Ordenanza.

**ARTICULO 59.-** La Dirección de servicios Públicos establecerá los requisitos necesarios para la habilitación de los respectivos Registros.

**ARTICULO 60.-** Establécese un plazo de treinta (30) días a partir de la aprobación de la presente Ordenanza para su plena vigencia.

**ARTICULO 61.-** El faenamiento para Instituciones Oficiales o Privadas de bien público estará eximido del pago de tasas.



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

**ARTICULO 62.-** Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

### **TITULO XIV: Del expendio de Carne**

**ARTICULO 63.-** A partir de la fecha de la promulgación de la presente Ordenanza, los negocios dedicados a la venta de carne deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Piso: Impermeable de cemento portland, mosaico, mármol u otro material similar, debiendo en éstos casos tener perfectamente tomadas las juntas a efectos de evitar filtraciones.
- b) Paredes revestidas en azulejos mármol o estucado hasta una altura de 1,80 mts. y el resto revocado y pintado al aceite o a la cal, en éste último caso deberá ser blanqueada una vez al año.
- c) Techo: Impermeable, la bovedilla revocada y aislada, cemento armado, metal desplegado, etc.
- d) Angulo de unión de paredes con techos y pisos: Redondeados.
- e) Puertas y Ventanas: Protegidos por telas metálicas de trama fina, las primeras con bastidores de cierre automático.
- f) Mostradores: Mesada de Mármol con soporte de hierro o mármol, con un ligero declive para facilitar el lavado.





## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

- g) Ganchos: De hierro galvanizado o niquelado, sostenido por barras horizontales del mismo material. Las reses se colgarán a una distancia no menor de 0,60 cm. una de otra y la misma distancia deberán guardar como mínimo las paredes.
- h) balanzas: Con platillo de material inalterable.

**ARTICULO 64.-** Los locales de Carnicería no podrán estar comunicados con ninguna pieza habitación y los baños deberán estar separados como mínimo por una habitación.

**ARTICULO 65.-** Las carnes se descargan de los vehículos conductores en parihuelas de madera forrada en zinc galvanizado.

**ARTICULO 66.-** Queda terminantemente prohibido:

- a) Depositar los productos en el suelo.
- b) utilizar papel impreso para envolver la mercadería.
- c) El uso de hachas para seccionar huesos, debiendo utilizarse sierra o serrucho.
- d) La venta de pescado.
- e) La fabricación de chorizos y fiambres.
- f) La conservación de carnes en contacto con el hielo.
- g) Arrojar aguas servidas.
- h) La transferencia del local sin el permiso Municipal previo.



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

**ARTICULO 67.-** Es obligatorio la instalación de ventiladores en la época de calor.

**ARTICULO 68.-** Cada carniceria dispondrá de un recipiente metálico, con tapa y manija, de medio metro cúbico de capacidad como mínimo, destinado a desperdicios los que deberán ser extraídos diariamente.

**ARTICULO 69.-** En cada puesto de venta se colocará una pileta impermeable con canilla de agua. Estas aguas, como las del piso deberán desagotar por medio de caños que los conduzcan a sumideros de cloacas.

**ARTICULO 70.-** Todo el personal afectado deberá usar delantal y gorro blanco los que deberán mantenerse en todo momento en adecuadas condiciones de conservación y aseo, asimismo deberá estar munido de la correspondiente Libreta de Sanidad, expedida por el organismo que determine el Departamento Ejecutivo.

**ARTICULO 71.-** En caso de venta de carne picada (carne Triturada finamente por medios mecánicos), la misma estará permitida solamente cuando se haga a pedido y en presencia del interesado.



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

**ARTICULO 72.-** La Dirección de Inspección General será el organismo que ejercerá el poder de policía en el ejido municipal en todo lo atinente al expendio de carne.

**ARTICULO 73.-** Comuníquese a Intendencia, regístrese en los Boletines Oficiales del Departamento Ejecutivo y del Concejo Deliberante, publíquese y Archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los veinticuatro días del mes de Octubre de Mil Novecientos Ochenta y Cuatro.

**O R D E N A N Z A   N°   1210/84**

FDO: MIGUEL W. CHANAMPA  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE  
SAN FDO DEL VALLE DE CATAMARCA  
MARIA ELENA ACOSTA  
SECRETARIA